



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00083-00.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.218.171 en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

2. ANTECEDENTES:

El señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día veinticinco (25) de mayo del año en curso a las 03:51 A.M, solicita se ordene su libertad dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00006-00, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el libelista que:

Fue capturado el día 14 de septiembre de 2018, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, y a la fecha lleva 04 años, 08 meses y 09 días privado de la libertad y no se ha resuelto su situación jurídica, lo que esta afectando su derecho fundamental a la libertad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del veinticinco (25) de mayo del 2023, oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, para que en el término de tres (03) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia rinda un informe pormenorizado a esta dependencia en relación con los hechos expuestos en el presente HABEAS CORPUS, como para que remita a esta judicatura copia de las actuaciones y diligencias adelantadas dentro del trámite seguido en contra del señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.218.171, proceso radicado bajo el No. 2017-00006-00

Así mismo, se ordenó vincular al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, como quiera que el

actor se encuentra recluso en ese centro carcelario.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Ambulante De Valledupar, informó que el día 15 de septiembre del 2018, celebró audiencia concentrada de Legalización De Captura, Formulación De Imputación E Imposición De Medida De Aseguramiento dentro del radicado No. 080016099031201700006 en la cual la fiscal 132 DECOC en apoyo para esa fecha de la Fiscalía 131 especializada, formuló imputación de cargos al señor Yerlinson José Pedrozo Quintana, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.218.171, en calidad de coautor a título de Dolo por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de homicidio agravado, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión al aquí accionante, razón por la que considera que esa agencia judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

El Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Valledupar, señaló que, una vez revisado el archivo de esa agencia judicial, se pudo constatar que la única actuación y/o diligencia que realizó ese despacho con respecto al señor Yerlinson José Pedrozo Quintana fue la acción constitucional de habeas corpus tramitada dentro del radicado N° 20001-40-88-002-2022-00259, la cual fue recibida el día 30 de noviembre del 2022 y mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2022, se resolvió Negar por improcedente la acción de habeas corpus promovida por el señor Yerlinson José Pedrozo Quintana.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad De Valledupar, señaló que el señor Yerlinson José Pedrozo Quintana, se encuentra cobijado con medida de aseguramiento, en la modalidad intramural, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir Agravado, a cargo del Juzgado 1 Penal Municipal Ambulante De Valledupar, bajo el radicado No. 080016099031201700006, con fecha de ingreso al EPMSC-VALLEDUPAR, el día 31/07/2019, y que el actor tiene programada audiencia de juicio oral para el día 26/05/2023 con el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Valledupar, por este proceso, por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional.

El Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado de Valledupar, expuso que en esa agencia judicial no cursa proceso penal bajo el radicado No. 08 001 60 99031 2017 00006 00, promovido contra YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado, sino que quien está dándole el trámite correspondiente al expediente, es el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar. (Tiene fijada fecha para realización de audiencia para el día 26 de mayo de 2023, se anexa copia del acta de audiencia), por lo que pide se le desvincule del presente trámite por ausencia de vulneración.

Finalmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, informó que con ocasión de la creaciones de algunos despachos judiciales mediante el acuerdo PCJJA20 – 11686 de 10 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se avocó en auto del 03 de marzo de 2021 el expediente proveniente del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, y se fijó fecha para la audiencia preparatoria del procesado y demás coautores de las presuntas conductas punibles de Homicidio y Concierto para delinquir agravado la cual, luego de varias reprogramaciones, se llevó a cabo el 13 de mayo de 2022, 26 de abril de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Asimismo, agrega que a la etapa de juicio oral se dio inició el 31 de agosto de 2022, fue reanudado el 19 de octubre de 2022 y ha continuado desarrollándose en

sesiones posteriores llevadas a cabo los días 6 de diciembre de 2022 y hoy, 26 de mayo de 2023, en esta última diligencia, se recibieron tres testimonios y posteriormente fue suspendida por solicitud de la fiscalía debido a que no concurrieron los demás testigos que había convocado, para continuar su curso el próximo 12 de julio de 2023.

4. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

*En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley*⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que las *solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso justicia en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁷

De conformidad con lo expuesto, el habeas corpus será denegado por improcedente por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA aduce que fue capturado el día 14 de septiembre de 2018, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, y a la fecha lleva 04 años, 08 meses y 09 días privado de la libertad y no se ha resuelto su situación jurídica, lo que está afectando su derecho fundamental a la libertad.

Contrario a lo afirmado por el accionante, no es cierto que se encuentra privado de

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

⁷ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales y mucho menos que su libertad este prolongando de manera ilegal, pues los documentos arrimados al expediente demuestran que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión bajo orden judicial del Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Ambulante De Valledupar, y a la fecha se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, quien se encuentra adelantado la etapa de juicio oral, la cual se desarrolló parcialmente el día de hoy, y fue suspendida por solicitud de la fiscalía debido a que no concurrieron los demás testigos que había convocado, y para continuar su curso se fijó el próximo 12 de julio de 2023.

Asimismo, no se advierte que el accionante hubiere presentado solicitud de libertad alguna ante los Juzgados Penales a fin de que su solicitud de libertad sea tramitada por un juez de Control de garantías, pues en el libelo genitor no hace mención a dichas circunstancias y mucho menos las entidades accionadas, dieron cuenta de alguna solicitud presentada por el gestor, sino que por el contrario lo que se advierte es que el señor PEDROZO QUINTANA está haciendo uso de la acción constitucional de habeas corpus de manera supletoria al proceso penal, pues en menos de 06 meses ha presentado 02 habeas corpus sin acudir a su juez natural.

La solicitud de Hábeas Corpus presentado por el señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA, para obtener su libertad, no resulta viable, en la medida que tal como se dijo en párrafos anteriores la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, y mucho menos, desplazar al funcionario judicial competente, pues al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues el mismo como sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Además, que cualquier solicitud del accionante tendiente a obtener su libertad, deberá ventilarse al interior del respectivo proceso penal ante el Juez de Control de Garantías correspondiente, y en este caso no se demostró que el actor haya presentado petición alguna para que se resuelva sobre su libertad, sino que, por el contrario, se logró acreditar que la privación de la libertad del actor no es ilegal y mucho menos indebida, pues obedece a la orden emitida por un funcionario competente, lo que torna improcedente la acción constitucional de habeas corpus.

En Virtud de lo anteriormente expresado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor YERLINSON JOSÉ PEDROZO QUINTANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.218.171 en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional invocada en el sub lite, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 03:54 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfddb763ea3e2c74f66d07b2b30316cb077566a2035f3f3a8d0f4d4aa040c6fc**

Documento generado en 26/05/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>